

REGISTRADA BAJO EL Nº11965

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1.- Apruébase el Acuerdo de Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina, suscripto el 17 de Julio de 2001 entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales, inscripto bajo el número 1.500 al folio 252 del tomo III del Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales.

Apruébase la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal suscripto en la Ciudad de Buenos Aires el 13 de Noviembre de 2001 entre el Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto bajo el número 1.501 al folio Nº 252 del tomo III del mismo Registro.

Apruébase el Convenio Complementario a la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 14 de Noviembre de 2001 entre el Estado Nacional y la Provincia de Santa Fe, inscripto bajo el número 1.502 al folio 253 del tomo III del mismo Registro.

ARTICULO 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer e instrumentar la emisión, recepción y circulación de los títulos referidos en la Segunda Addenda mencionada en el artículo anterior, en el marco de los Decretos Nros. 1.004/01 y 1.397/01 del Poder Ejecutivo Nacional, sus concordantes y modificatorios o conforme a la operatoria que disponga.

El conjunto de las emisiones no podrá superar la suma de los importes adeudados por el Estado Nacional al Estado Provincial más el equivalente a una nómina salarial, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nro. 1.004/01.

Facúltase al Poder Ejecutivo para implementar las medidas que posibiliten la

emisión, recepción, circulación, negociación y liquidación de los títulos y letras referidos en la presente, cualquier título o letra emitido o a emitir por el Estado Nacional y toda certificación o instrumento que documente créditos que el Estado Provincial tenga con el Estado Nacional.

Para ello podrá celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, Municipios, Comunas, Agente Financiero, entidades bancarias y financieras públicas y privadas y personas físicas y jurídicas y ejecutarlos.

Esta facultad incluye la de suscribir todos los convenios y asumir los compromisos referidos en los Decretos Nros. 1.004/01 y 1.397/01 del Poder Ejecutivo Nacional, modificatorios y concordantes, dictados.

ARTICULO 3.- Los títulos que se emitan y perciban conforme a la autorización del artículo precedente podrán ser utilizados para cancelar total o parcialmente cualquier obligación del sector público provincial, municipal o comunal, cualquiera sea su causa u origen e independientemente de la moneda de pago en que haya sido pactada o surja de sentencias o acuerdos judiciales bajo las condiciones y en las proporciones que determine la reglamentación.

El empleo y los efectos cancelatorios de los títulos se extiende al pago de las erogaciones corrientes, incluyendo el pago de las remuneraciones y pasividades y sus aportes y contribuciones, de los magistrados, funcionarios y empleados de todos los poderes del Estado y organismos referidos en el artículo 5 de esta ley, respetando los principios de proporcionalidad y progresividad.

ARTICULO 4.- Los títulos referidos en el artículo 2 tendrán libre circulación en el territorio provincial al valor nominal expresado en ellos. Serán recibidos en pago total o parcial de los créditos, prestaciones y obligaciones de naturaleza tributaria, por retribución de servicios prestados por el Estado, correspondientes a la Administración Central, Descentralizada, Empresas y Sociedades del Estado Provincial y/o por sus concesionarios, como así también por Municipalidades y Comunas,; bajo las condiciones y en las proporciones que determine la reglamentación.

Las fianzas y cauciones también podrán constituirse mediante la entrega o depósito de los títulos autorizados por la presente, en los términos, condiciones y modalidades que establezca la reglamentación.

ARTICULO 5.- Los pesos depositados en cuentas de depósitos judiciales en razón de medidas cautelares dispuestas contra el Estado Provincial, Entes Descentralizados, Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades con participación estatal, cualquiera sea su forma jurídica, Municipalidades y Comunas podrán ser reemplazados por títulos o bonos referidos en esta ley a su valor nominal hasta su liberación.

Esta norma es aplicable a los depósitos que deban constituirse en el futuro.

ARTICULO 6.- El monto recibido por la Provincia en concepto de coparticipación federal, de recaudación propia, de cumplimiento de los acuerdos o convenios aprobados por el artículo 1 de la presente o de cualquier otro sistema coparticipable, ya sea en pesos, en títulos o en letras, deberá ser distribuido a los municipios y comunas en idéntica proporción y de acuerdo a los índices establecidos en la normativa vigente.

El desagio o disminución de valor que pudieran sufrir los títulos y letras con motivo de su negociación o realización será trasladado en idéntica proporción a los municipios y comunas.

ARTICULO 7.- La Provincia aceptará Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) y cualquier otro título que se emita conforme al artículo 2 de la presente ley para el cobro de sus créditos tributarios, de los servicios que presta por sí o por sus concesionarios y cualquier otra acreencia, en la proporción y condiciones que establezca la reglamentación.

Respecto de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, serán condiciones indispensables la exhibición en lugar visible para el público en general y su publicidad de anuncio referido a la aceptación de LECOP y -en su caso- otros títulos, a su valor nominal como medio de pago y formular declaración jurada de cumplimiento de ello.

ARTICULO 8.- Las deudas correspondientes a los créditos comprendidos en el contrato de fideicomiso y administración firmado el 30 de Junio de 1998 y su complementario del 30 de Mayo de 2001 en el marco del proceso de

privatización del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. podrán ser canceladas mediante la entrega de títulos de la deuda pública nacional denominados Global 2008, considerados a su valor técnico residual. A los efectos de su cumplimiento facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar la Ley 11.595 y sus modificatorias.

Autorízase al Poder Ejecutivo a dar idéntico tratamiento respecto de las condiciones de cálculo y cancelación a las deudas correspondientes a los créditos otorgados por el ex-Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo.

ARTICULO 9.- En los casos de cancelación de deuda conforme a la previsión del artículo anterior, las comisiones serán calculadas en base al valor de mercado de los títulos recibidos y podrán ser pagadas con los mismos títulos considerados a su valor técnico residual.

ARTICULO 10.- Podrán cancelarse las costas de los juicios vinculados a los créditos referidos en el artículo 8 de la presente ley, del modo establecido en él, salvo que se trate de restitución de importes por gastos efectivamente erogados en pesos o que deban erogarse en esa moneda.

ARTICULO 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a refinanciar deudas del Estado Provincial con instituciones financieras nacionales o extranjeras, públicas o privadas, siempre que tal situación importe mejores condiciones respecto a tasas de interés y/o plazos de cancelación y en la medida que no implique un aumento del monto adeudado superior a lo autorizado por ley.

Queda comprendido en esta norma la posibilidad de refinanciar deudas conforme lo establece la Segunda Addenda referida en el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 12.- La programación de la ejecución financiera de los presupuestos de todas las jurisdicciones y entes de todos los poderes del Estado, garantizará una correcta ejecución tendiente a la adecuación de los resultados esperados con los recursos disponibles, siguiendo las normas y disposiciones complementarias que fije la Reglamentación.

Para el supuesto de no alcanzarse las metas previstas, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial efectuarán obligatoriamente, en forma proporcional y guardando igual relación porcentual respecto de sus presupuestos vigentes,

las modificaciones, adecuaciones y reducciones financieras y presupuestarias adicionales que resulten necesarias en orden al saneamiento financiero y presupuestario, al cumplimiento de los compromisos asumidos en los Acuerdos Intergubernamentales aprobados por las Leyes 11.725 y 11.879 y los mencionados en el artículo 1 de la presente ley y al logro de las metas y obligaciones asumidas con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento según convenio de préstamo aprobado por Decreto 2.400/01.

ARTICULO 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar la determinación del resultado financiero de la ejecución presupuestaria de un ejercicio a efectos de que al cierre del mismo se determine por la diferencia entre los recursos efectivamente recaudados y los gastos devengados durante su vigencia.

ARTICULO 14.- En consonancia con lo dispuesto en las Leyes Nacionales Nros. 25.344 y 25.453, concordantes y modificatorias, hasta el 31 de Diciembre de 2003 prorrogase la vigencia de la Ley N° 11.696 en cuanto no resulte expresa o implícitamente modificada por la presente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a poner en vigencia por 90 días, en forma parcial o total, la norma del artículo 9 de la Ley N° 11.696.

ARTICULO 15.- La emergencia previsional establecida en la Ley 11.696 cesará el 31 de Diciembre de 2003 o cuando la Provincia alcance la armonización total de su sistema previsional, en los términos del Convenio Complementario a la Segunda Addenda referido en el artículo 1 de esta ley o hasta tanto se instrumente otro mecanismo que permita afrontar hasta su eliminación el déficit del sistema previsional.

ARTICULO 16.- Las disposiciones de esta ley son aplicables a todos los Poderes del Estado.

ARTICULO 17.- Las disposiciones de esta ley resultarán de aplicación a partir del ejercicio presupuestario 2001 inclusive, excepto en lo que respecta al artículo 13 de la presente ley, cuya vigencia operará a partir del ejercicio económico 2002.

ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo determinará el tiempo de vigencia de las normas contenidas en los artículos 8 a 10 de la presente ley.

ARTICULO 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para habilitar las partidas necesarias para solventar las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 20.- El Poder Ejecutivo, determinará la fecha de comienzo de la vigencia de las normas contenidas en esta ley.

ARTICULO 21.- Invítase a Municipalidades y Comunas a adherir a lo dispuesto en relación a la Ley N° 11.696.

ARTICULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 3470

SANTA FE, 30 NOV 2001

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO:

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 11.965 efectuada

por la H. Legislatura;

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Promúlgase como Ley del Estado e insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial.-

ARTICULO 2.- La fecha de entrada en vigencia de las normas referidas a la emisión, recepción, circulación, negociación y liquidación de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) será determinada oportunamente por decreto específico de este Poder Ejecutivo

ARTICULO 3.- Publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Carlos Alberto Reutemann
Juan Carlos Mercier

CONVENIO NRO. 1500

Registrado en Fecha 26/11/01 al Folio 252 Tomo III
en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales.
Decreto Nro. 1767/84 - Dirección de Técnica Legislativa

APOYO INSTITUCIONAL PARA LA
GOBERNABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En la ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de julio del año 2001, entre el señor Presidente de la Nación y los señores Gobernadores de las Provincias de: BUENOS AIRES; CÓRDOBA; FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MISIONES, SALTA, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO Y TUCUMAN, Y visto el "Compromiso por la Independencia" firmado el 15 de julio del corriente año,

ACUERDAN:

PRIMERO: Adoptar en todas las Administraciones del País el principio presupuestario de déficit cero, como único medio de terminar con la sangría que para todos los presupuestos significan las altas tasas de interés que deberían afrontarse para financiar desequilibrios entre los recursos tributarios o de capital y los gastos operativos o de funcionamiento,

SEGUNDO: Cada provincia adoptará los mecanismos que considere adecuados para ello, pudiendo incluso adherir, quienes lo consideren oportuno, a los criterios establecidos en el Decreto Nacional 896/01.

TERCERO: Exhortar a los bloques de Diputados y Senadores Nacionales del Partido Justicialista a votar positivamente el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional que generaliza el impuesto a los créditos y débitos a cualquier cuenta bancaria de entidades privadas, eliminando las exenciones existentes. Asimismo se los exhorta a votar positivamente el proyecto de reforma del IVA que se enviara al Poder Ejecutivo Nacional para que dicho impuesto sea cobrado por lo percibido.

CUARTO: Impulsar ante el Congreso Nacional la extensión de los principios de austeridad del Poder Ejecutivo Nacional, para ser aplicados a los Poderes Legislativo y Judicial.

QUINTO: Exhortar al Bloque de Senadores Nacionales del Partido Justicialista para votar positivamente a la mayor brevedad, la normalización del directorio del Banco Central de la República Argentina.

SEXTO: Exhortar a los Bloques de Diputados y Senadores Nacionales del Partido Justicialista para que voten positivamente el traspaso de la Justicia Nacional Ordinaria de la Capital Federal y la Policía Federal desplegada en la Capital Federal.

SEPTIMO: Ratificar el cumplimiento en todos sus términos de los compromisos federales suscritos y que fueran transformados en leyes de la Nación y el cumplimiento de los acuerdos especiales derivados de ellos, haciendo efectivo los pagos adeudados a las Provincias.

OCTAVO: Proveer los instrumentos financieros y el apoyo técnico de la Nación para aliviar la situación financiera de las Provincias, manteniendo el respeto del crédito público y la voluntariedad de cualquier operación de emisión,

colocación o canje de deuda de las jurisdicciones involucradas. También se asistirá a las Provincias para conseguir la renovación de los vencimientos de capital.

NOVENO: Incorporar al Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial hasta 1.000 millones de pesos de anticipo de Impuesto a las Ganancias para ayudar a las Provincias a implementar sus respectivos ajustes sin dejar de atender las urgencias sociales de la hora. Este Fondo será administrado por un Consejo integrado por dos representantes de las Provincias gobernadas por la Alianza, dos de las Provincias gobernadas por el Justicialismo y dos del Gobierno de la Nación.

DECIMO: Promover todas las acciones necesarias, incluso la reforma de las Constituciones Provinciales, para reducir el costo de funcionamiento de las instituciones políticas de los Estados, aumentando su eficiencia y transparencia al servicio de la comunidad.

UNDECIMO: Exhortar a los Poderes Legislativos y Judiciales de todas las Provincias a que reduzcan significativamente sus gastos operativos corrientes.

CONVENIO NRO. 1501

Registrado en Fecha 26/11/01 al Folio 252 Tomo III

en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales.

Decreto Nro. 1767/84 Dirección de Técnica Legislativa

SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL.

POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes Noviembre de 2001, se reúnen los Señores Jefe de Gabinete de Ministros, Lic. Chrystian Colombo; Ministro del Interior, Dr. Ramón Bautista Mestre y Ministro de Economía, Dr. Domingo Felipe Cavallo por una parte y en representación del Estado Nacional, y los Señores Gobernadores, Interventor Federal y Jefe de Gobierno abajo firmantes, representando a sus respectivos Estados Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de complementar el "Compromiso por la Independencia" de fecha 15 de Julio de 2001 y el acuerdo de "Apoyo Institucional para, la Gobernabilidad de la República Argentina" de fecha 17 de Julio de 2001, según que hayan suscripto uno u otro acuerdo, de modo de hacerlos compatibles con el "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal y su Addenda, ratificados por la Ley N° 25.400. En tal

sentido ACUERDAN:

ARTICULO 1º.- Los saldos impagos resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la garantía establecida en el artículo SEXTO del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" y su Addenda, ratificados por la Ley Nº 25.400 que se produzcan en el periodo desde el 1 de Julio hasta el 31 de Diciembre de 2001, serán reconocidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL como créditos a favor de cada una de las Jurisdicciones, en la proporción correspondiente, con vencimiento simultáneo al de las LETRAS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) previstas en los Decretos Nº 1004 del 9 de Agosto de 2001 y su modificatorio Nº 1397 del 4 de Noviembre de 2001 y con cargo a los activos de dicho fondo.

Los saldos devengados a favor de las Jurisdicciones al 31 de Octubre de 2001 serán cancelados dentro de los quince (15) días a partir de la firma del presente acuerdo. Los saldos que se devenguen durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2001, serán cancelados dentro de los diez (10) días posteriores a su devengamiento.

Aún cuando el monto percibido por la Nación en LECOP por pago de impuestos nacionales exceda el 40% del monto mensual establecido en el artículo 6º del Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, las transferencias diarias y automáticas que se realicen en LECOP a cada una de las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos y demás regímenes coparticipables, no podrán exceder de ese 40%. En otros términos, en ningún caso las transferencias en pesos por estos conceptos serán menores al 60% del total transferido.

ARTICULO 2º.- El Estado Nacional podrá cancelar cualquier otra obligación que tuviere con las Jurisdicciones firmantes por el procedimiento descrito en el primer párrafo del artículo anterior, con el consentimiento de la Jurisdicción respectiva.

ARTICULO 3º.- A partir del 1º de Enero de 2002, las transferencias correspondientes a los conceptos enunciados en el Art. 6º del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" se reducirán en la misma proporción en que disminuyan los créditos presupuestarios destinados al pago de haberes provisionales y salarios correspondientes al Sector Público Nacional por aplicación del artículo 34 de la Ley Nº 24.156, reformado por

Ley Nº 25.453. Esta reducción no podrá superar el 13%.

ARTICULO 4º.- Las diferencias resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la modificación establecida en el Artículo anterior, deducidos los ahorros fiscales derivados de la reducción del costo de la deuda provincial que para el mismo período consiga la Nación, respecto de las tasas de interés pagadas al mes de octubre de 2001 por cada Jurisdicción para las operaciones de crédito vigentes y que se refinancien, en función de lo establecido en el Artículo 7º del presente convenio, tendrán según que las Jurisdicciones registren o no deudas con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, al momento de su devengamiento el siguiente tratamiento:

- a) las Jurisdicciones que registren deudas, incluyendo las contadas como resultado de la reprogramación de deudas a la que alude el artículo 7º del presente convenio, salvo las contadas a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL relacionadas con Préstamos de Organismos Internacionales, compensarán sus créditos, a partir de su devengamiento y hasta su concurrencia, con las deudas resultantes de los servicios de renta o amortización respectivos. Si existiese saldo a favor se cancelará el mismo según el inciso b) siguiente;
- b) las Jurisdicciones que no registren deudas, o sólo registren las contraídas a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL relacionadas con Préstamos de Organismos Internacionales, recibirán la diferencia mediante la entrega de Títulos Públicos Nacionales en disponibilidad del Tesoro Nacional a su valor par.

ARTICULO 5º.- En el ámbito de cada Jurisdicción Provincial se aplicarán los mecanismos e instrumentos financieros de liquidación de los fondos de coparticipación con los Municipios similares a los establecidos entre la Nación y las Provincias durante la vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 6º.- El importe de PESOS UN MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$ 1.200.000.000) previsto en el Artículo 6º del Decreto 1004/01 devengará intereses a la tasa LIBO de SEIS (6) meses, desde la fecha de dicho Decreto y hasta el 31 de Enero de 2011, con cargo a los activos del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, que se capitalizarán anualmente.

Las Provincias podrán utilizar, para compensar los servicios de amortización

de capital de las deudas que mantengan con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, el importe previsto en el art. 6º del Decreto 1004/01 y los intereses detallados en el párrafo anterior. Las Jurisdicciones que no mantengan deudas con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL recibirán un Certificado de Crédito Escritural, o Títulos Públicos Nacionales a valor par, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días.

ARTICULO 7º.- Las partes acuerdan que cada una de las Jurisdicciones pueda encomendar al Estado Nacional la renegociación de las deudas provinciales instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o préstamos, que éste acepte, de modo que se conviertan en Préstamos Garantizados con recursos nacionales a ser asumidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, siempre que las jurisdicciones deudoras asuman con dicho Fondo la deuda resultante de la conversión y la garanticen con recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos, conforme el régimen de la ley 23.548 y sus modificatorias o el régimen que en el futuro la reemplace. Será condición para la asunción de deudas por parte del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL que las Jurisdicciones se comprometan a no aumentar sus gastos primarios, ni asumir nuevo endeudamiento, hasta la cancelación de las obligaciones resultantes de la renegociación, salvo que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DE ECONOMÍA de la Nación lo autorice expresamente y por resolución fundada.

Las amortizaciones de capital de los Préstamos Garantizados con recursos nacionales, asumidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, de los años 2001, 2002 y 2003 se realizarán a partir del año 2004, respetando los tres (3) años de gracia de cada vencimiento.

La conversión se realizará a valor nominal, debiendo retirarse del mercado los títulos públicos que se reciban para su conversión y cancelarse los préstamos a una relación de UNO (1) a UNO (1) y en la misma moneda en la que estuviera expresada la obligación convertida, siempre que la tasa de interés del Préstamo Garantizado en que se convierta cada operación de crédito público sea al menos un TREINTA POR CIENTO (30 %) inferior a la establecida en el título traído para su conversión, según condiciones de emisión.

Los Préstamos Garantizados en que se conviertan las operaciones de Deuda

Pública, serán a tasa de interés anual, fija o flotante, de hasta el SIETE POR CIENTO (7%) o del 3% sobre tasa LIBO a plazos equivalentes, según corresponda, y de acuerdo al último párrafo del artículo 17º del Decreto Nº 1387/01.

Las Jurisdicciones que conviertan sus deudas estarán sujetas a la auditoría fiscal y financiera que designe el Estado Nacional, pudiendo utilizar al efecto los servicios del Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 8º.- Se acuerda propiciar la prórroga hasta el año 2031 del Impuesto a los Débitos y a las Transacciones Financieras dispuesto por la Ley Nº 25.413 como impuesto afectado al fondo de crédito público durante toda su vigencia, dado que será la fuente de garantías y pagos de las operaciones de conversión de deuda nacional y provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los montos que anualmente se destinen a cancelación de capital de las deudas nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convertidas por el mecanismo del Artículo 7º, se considerarán masa coparticipable y se determinará la posición neta de cada jurisdicción comparando el monto de las deudas canceladas de cada una de las jurisdicciones con el monto que corresponde a ellas por los respectivos coeficientes de coparticipación. La Nación será responsable de organizar el sistema de cobros y pagos recíprocos para que cada jurisdicción termine recibiendo el coeficiente que le corresponde al final de cada año calendario.

Los pagos a cuenta de IVA y Ganancias, incluso los de impuestos de afectación específica, serán computados como masa coparticipable a los efectos del cálculo del promedio trienal recaudado coparticipable establecido en el artículo 6º del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal (Ley Nº 25.400) para el período 2003, 2004 y 2005.

ARTICULO 9º.- La Nación, a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, colaborará con las Provincias que retiren LECOP durante los meses de noviembre y diciembre de 2001, para lograr que grandes contribuyentes de impuestos nacionales los canjeen por pesos hasta la suma de Pesos Trescientos Millones (\$300.000.000.-), de tal forma de darle tiempo a las Jurisdicciones Provinciales para que puedan organizar el pago directo de sus obligaciones con LECOP.

ARTICULO 10º.- El Gobierno Nacional deberá instrumentar las modificaciones normativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del

presente acuerdo.

ARTICULO 11º.- Las Provincias que no hubieran manifestado su voluntad de participar en el Programa establecido por el Decreto N° 1004/01 y sus modificatorio, deberán hacerlo dentro de los treinta (30) días corridos de la firma del presente convenio.

ARTICULO 12º .- El presente acuerdo deberá ser comunicado al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo para su ratificación. De igual modo procederán las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Previa lectura y ratificación, lo firman el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, el Señor Ministro del Interior, el Señor Ministro de Economía, los Señores Gobernadores, el Señor Interventor de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el lugar y fecha indicados al comienzo en prueba de conformidad.

*Forman parte del presente Acuerdo las misivas que como Anexo se adjuntan.

Las partes acuerdan la vigencia del presente Convenio en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en todos y cada uno de los Artículos del mismo.

CONVENIO NRO. 1502

Registrado en Fecha 26/11/01 al Folio 253 Tomo III

en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales.

Decreto Nro. 1767/84 Dirección de Técnica Legislativa

CONVENIO COMPLEMENTARIO A LA SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes Noviembre de 2001, se reúnen los Señores Jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, Lic. CHRISTYAN COLOMBO y el Ministro de Economía de la Nación, Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, por una parte y en representación del Estado Nacional, y el Señor Gobernador de la Provincia de Santa Fe, Sr. CARLOS ALBERTO REUTEMANN, en los términos del "COMPROMISO

FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL" y su Addenda, ratificado por la Ley N° 25.400, y su Segunda Addenda suscripta por la Provincia con fecha 14 de Noviembre de 2001. En tal sentido ACUERDAN:

ARTICULO 1º.- El Gobierno Nacional se compromete a reconocer y cancelar en los términos del Artículo 2º de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL los importe mensuales adeudados del año 2001 en concepto de transferencia del déficit de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe. El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total adeudado por tal concepto y los demás previstos en el Artículo 1º de la citada Addenda, se abonará antes del 10 de Diciembre de 2001, comprometiéndose la Nación a gestionar la monetización ante los grandes contribuyentes prevista en el Artículo 9º. El saldo se abonará en LECOP antes del 10 de Enero 2002.

ARTICULO 2.- Las partes ratifican el "ACUERDO BILATERAL ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LA PROVINCIA DE SANTA FE" de fecha 3 de Noviembre de 2000, estableciendo un tope máximo anual para el Déficit Global de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe de CIENTO VEINTE MILLONES (\$120.000.000) para los años 2001, 2002 y 2003. Al cabo de este último año, si no se hubiere producido la armonización total del régimen provincial con el Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones regido por las leyes N° 24.241, y N° 24.463, modificatorias y concordantes cesará la cobertura de la Nación al déficit provincial.

ARTICULO 3º.- Los Títulos Públicos previstos en el Artículo 4º, inciso b) de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL que le correspondan a la Provincia de Santa Fe serán Letras de Tesorería (LETES) a su valor par.

ARTICULO 4º.- Donde el Artículo Sexto de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL dice "El importe de Pesos Un Mil Doscientos Millones (\$ 1.200.000.000)", debe entenderse: "El importe de Un Mil Doscientos Millones de Dólares Estadounidenses".

ARTICULO 5º.- Donde el Artículo Octavo de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL dice: "Se considerarán masa coparticipable y se determinará la posición neta de cada jurisdicción", debe entenderse: "Se considerarán masa coparticipable y se determinará la posición neta de todas las jurisdicciones provinciales..."

ARTICULO 6º.- El Artículo 10º de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL no será interpretado como reconocimiento de facultad reglamentaria o de interpretación unilateral del presente convenio por parte de la Nación,

cualquier diferencia de interpretación o aplicación que existiera entre las partes será resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTICULO 7º.- El Estado Nacional apoyará la gestión de la Provincia de Santa Fe ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), en relación al Préstamo N° 4634 AR, para facilitar los desembolsos pendientes.

ARTICULO 8º.- Las partes establecen que el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL y a las contenidas en el presente Convenio Complementario, originará la rescisión automática de los mismos, volviendo todos los asuntos allí convenidos a la situación anterior a la de su firma, quedando la parte que sufra el incumplimiento, automáticamente habilitada para iniciar las acciones legales que correspondan, sin necesidad de interpelación previa alguna.

Previa lectura y ratificación, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha consignados al inicio.